

Honorables

**CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA**

E. S. D.

<b>Referencia:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Accionante:</b>	<b>AMBULANCIAS DEL LLANO S.A.S.</b>
<b>Accionado:</b>	<b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA</b>

**SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.444.099, domiciliada y residente en la ciudad de Villavicencio (Meta), abogada titulada, inscrita y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 172.801 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de **AMBULANCIAS DEL LLANO S.A.S.**, identificada con el NIT. 822.007.837-1, representada legalmente por **CLAUDIA PATRICIA GARZON TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.401.413, expedida en Villavicencio, domiciliada en Villavicencio, Meta, por medio de la presente *interpongo* **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la decisión emitida por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante Auto de fecha 07 de abril de 2022, notificado el 27 de abril de 2022, en desarrollo del recurso de apelación interpuesto en la audiencia inicial celebrada el 30 de julio de 2019, emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio del cual se declaró *no probada la excepción de caducidad del medio de control*; a fin de que se ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, el amparo de mis derechos fundamentales al Debido Proceso (Artículo 29 Constitución Política), Derecho a la Administración de Justicia (Artículo 229 Constitución Política), de acuerdo con lo siguiente:

**I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:**

✓ **ACCIONANTE:**

**AMBULANCIAS DEL LLANO S.A.S.**, identificada con el NIT. 822.007.837-1, representada legalmente por **CLAUDIA PATRICIA GARZON TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.401.413, expedida en Villavicencio, domiciliada en Villavicencio, Meta.

✓ **ACCIONADO:**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,** e-mail:  
[rmemorialessec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **I. ANTECEDENTES:**

El 07 de abril de 2022 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Salud y de la Protección Social y FIDUPREVISORA S.A. REVOCANDO la decisión del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y rechazó la demanda presentada por mi poderdante por haberse probado que había operado la CADUCIDAD de la acción.

El 27 de abril de 2022 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca notificó la decisión proferida el 07 de abril de 2022.

## **II. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD**

El artículo 86 Superior establece que la tutela procede contra toda "*acción u omisión de cualquier autoridad*". Los jueces son autoridades que en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación de ajustarse a la Constitución y a la ley, y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Constitución.

Bajo el presupuesto mencionado, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo.

La acción de tutela contra decisiones judiciales tiene como finalidad efectuar un juicio de validez constitucional de una providencia que incurre en graves falencias, que la tornan incompatible con la Carta Política.

La Sala Plena de la Corte, en la **sentencia C-590 de 2005**, señaló que el desarrollo jurisprudencial ha conducido a diferenciar dos tipos de presupuestos para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: los requisitos generales de procedencia y los requisitos específicos de procedibilidad.

## **III. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA:**

### **"a. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL.**

En el presente asunto hay una discusión de relevancia constitucional, toda vez que la decisión del accionado consolidó una vulneración fehaciente a los derechos fundamentales

de AMBULANCIAS DEL LLANO S.A.S., como lo son el derecho al debido proceso, (Artículo 29 Constitución Política) y el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia (Artículo 229 Constitución Política).

**b. SUBSIDIARIEDAD.**

En contra de la decisión objeto de reproche de esta acción no procede ningún recurso. Razón por la cual no debe acreditarse que *se cumpla con el deber de desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.*

**c. INMEDIATEZ.**

La providencia judicial que transgrede los derechos fundamentales de mi poderdante es del 7 de abril de 2022, no obstante, fue notificada el 27 de abril de 2022. A la fecha ha transcurrido tan solo un (1) mes, encontrándose que el término de interposición de la acción es razonable y proporcionado en relación con el hecho que originó la vulneración.

**d. IRREGULARIDAD PROCESAL.**

Analizado en los anteriores términos el presente asunto, se evidencian las siguientes irregularidades procesales:

Conforme lo establece el numeral 2 literal d) del artículo 164 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, la demanda debe presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, so pena de que opere el fenómeno extintivo de caducidad.

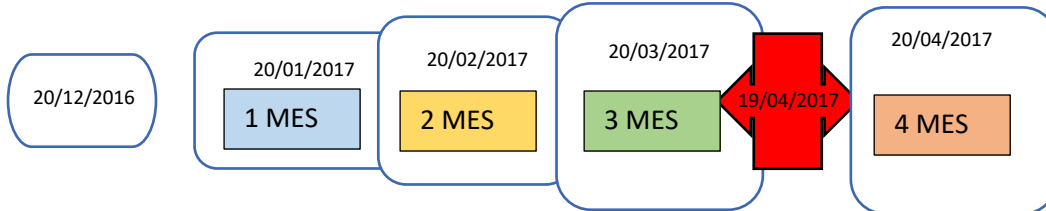
En el presente asunto se puede evidenciar que la notificación de la Resolución No. AL-14293 del 16 de noviembre de 2016 se efectuó el 19 de diciembre de 2016, quedando en firme y ejecutoriada el 20 de diciembre de 2016.

El Consejo de Estado ha manifestado en torno a la manera de contabilizarse el término de caducidad:

*"El literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A. es diáfano al señalar que el término de caducidad de los cuatro meses para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se cuenta a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado, sin que en ninguna parte de la norma se observe indicación alguna de que dicho día deba ser hábil o inhábil, entre otras razones, porque el término de meses es calendario. **El hecho de que la notificación del acto administrativo se hubiese efectuado un viernes, no implica que el término de caducidad empiece a correr hasta el día siguiente hábil, pues eso no es lo que establece la norma.** Asunto diferente es el vencimiento de un término que obviamente si ocurre en un día inhábil, debe extenderse al día hábil siguiente. Las leyes procesales, como el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil o el mencionado artículo 118 del Código General del Proceso o el vigente artículo 62 de la Ley 4ª de 1993 o Código de Régimen Político y Municipal, permiten que, en tratándose de términos dados en meses o años, que son calendario, cuando éstos finalizan en un día inhábil, se extiendan al día hábil siguiente. **Empero, como ya se dijo, ello no se aplica al momento del inicio del conteo del término, como equivocadamente lo asevera la parte actora. Debe la Sala enfatizar que los términos dados en meses y años se cuentan conforme al calendario, por lo tanto, finalizan en la misma fecha en que comienzan,** excepto, si su vencimiento ocurre en un día inhábil, como ya se explicó; y difieren de los términos de días y horas, que se entenderán hábiles, a menos de que se establezca lo contrario, por lo tanto, es frente a estos últimos que el carácter hábil o inhábil tiene incidencia en el conteo. No obstante, **ÉSTE NO ES EL CASO**, por cuanto el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento está dado en meses."*

En el caso concreto se tiene que el término de caducidad comenzó el martes 20 de diciembre de 2016 y finalizaba, en principio, el jueves 20 de abril de 2017. Sin embargo, **mi poderdante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el miércoles 19 de abril de 2017, cuando habían transcurrido tres meses y veintiocho días del término de caducidad de cuatro meses previsto para iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho,** suspendiendo el término de caducidad por dos días.

La Procuraduría General de la Nación expidió certificación que declaró fallida la conciliación el 29 de junio de 2017, por ende, el término de caducidad se reanudó el día 30 de junio de 2017, esto es, al día siguiente de entregada la constancia de que trata el numeral 3 del artículo 2º de la Ley 640 de 2001, en consecuencia, los cuatro (4) meses para instaurar la demanda vencían el 4 de julio de esa anualidad, toda vez que el 3 de julio era festivo.



**Marzo**

**2017**

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
★ 20	1 21	2 22	3 23	4 24	5 25	6 26
7 27	8 28	9 29	10 30	✗ 31		

**Abril**

**2017**

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					11 1	12 2
13 3	14 4	15 5	16 6	17 7	18 8	19 9
20 10	21 11	22 12	23 13	24 14	25 15	26 16
27 17	28 18	● 19	★ 20	✗ 21	✗ 22	✗ 23
✗ 24	✗ 25	✗ 26	✗ 27	✗ 28	✗ 29	✗ 30

**Junio**

**2017**

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			✗ 1	✗ 2	✗ 3	✗ 4
✗ 5	✗ 6	✗ 7	✗ 8	✗ 9	✗ 10	✗ 11
✗ 12	✗ 13	✗ 14	✗ 15	✗ 16	✗ 17	✗ 18
✗ 19	✗ 20	✗ 21	✗ 22	✗ 23	✗ 24	✗ 25
✗ 26	✗ 27	✗ 28	● 29	29 30		

**Julio**

**2017**

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					1	2
✗ 3	30 ★ 4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24/31	25	26	27	28	29	30

Es importante precisar que la caducidad se suspende por una sola vez con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, según el artículo 21 de la Ley 640

Id Documento: 11001031500020220317600005025220001

de 2001 y el artículo 3.º del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, en este caso el término fue suspendido a partir del 19 de abril de 2017. Sobre el particular, es pertinente recordar que independientemente de que en el presente caso se requiere o no del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, lo cierto es que, una vez radicada la solicitud ante el Ministerio Público, el término de caducidad sí se suspendió. Así lo ha sostenido pacíficamente el Consejo de Estado en el auto de Sala de 25 de agosto de 2016<sup>1</sup>, en el que se explicó:

*"[...] En efecto, esta Corporación en numerosos pronunciamientos ha reiterado que el término de caducidad se suspende con la presentación de la conciliación prejudicial a pesar de que el asunto no sea susceptible de dicho trámite, hasta que el Ministerio Público expida las constancias de que trata el numeral 3 del artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o hasta que transcurran los tres (3) meses a que se refieren los artículos 20 y 21 ibídem.*

En efecto, como el término de caducidad se suspendió por dos (2) días, y no por un (1) día, como expuso erróneamente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Los días suspendidos son inclusive el 19 de abril de 2017, día en que se radico la solicitud de conciliación y el 20 de abril de 2017 este último, día en que vencía el plazo de los cuatro meses para instaurar la acción de nulidad y restablecimiento de los derechos de mi poderdante. En consecuencia, el término se reanudó el día 30 de junio de 2017, esto es, al día siguiente de entregada la constancia de que trata el numeral 3 del artículo 2º de la Ley 640 de 2001, por lo tanto, los cuatro (4) meses para instaurar la demanda vencían el 4 de julio de esa anualidad, fecha en la cual mi poderdante radicó medio de control en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y CAPRECOM.

e. **HECHOS QUE GENERARON LA VIOLACIÓN**

1. El apoderado general de Fiduciaria La Previsora S.A. actuando como liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN a través de la Resolución No. AL-14293 del 16 de noviembre de 2016 resolvió rechazar la reclamación presentada por AMBULANCIAS DEL LLANO S.A.S.
2. Esta resolución se notificó electrónicamente el 19 de diciembre de 2016 y quedó en firme y ejecutoriada el 20 de diciembre de 2016.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 25 de agosto de 2016, expediente: 2015-00591. M.P: María Elizabeth García González.



3. El 19 de abril de 2017 AMBULANCIAS DEL LLANO S.A.S. presentó solicitud para agotar el trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.
4. El 29 de junio de 2019 la Procuraduría General de la Nación expidió la certificación que declaró fallida la conciliación.
5. El 4 de julio de 2017 la sociedad AMBULANCIAS LLANO S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y CAPRECOM, al cual le correspondió el radicado **11001-33-34-004-2017-00168-00**
6. Las pretensiones del MEDIO DE CONTROL instaurado fueron:

*"[...] PRIMERO: Se declare la **NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. AL-03921 DEL 10 DE JUNIO DE 2016** "Por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa liquidadora de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" EICE en Liquidación" y **LA RESOLUCIÓN No. AL-14293**, expedida por la FIDUPREVISORA S.A. Agente Especial Liquidador de "CAPRECOM" EICE en Liquidación **el día 16 de noviembre de 2016**, "por medio del cual se resuelve el Recurso de Reposición presentado contra la Resolución No. 03921 de 2016", **recurso radicado el día 16 de noviembre de 2016.***

***SEGUNDO:** Como consecuencia de las anteriores nulidades y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene a la **FIDUPREVISORA S.A. Agente Especial Liquidador de "CAPRECOM" EICE en Liquidación**, pagar a favor de mi poderdante **AMBULANCIAS DEL LLANO S.A.S.**, la suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$96.928.931)** y los demás emolumentos a que haya lugar, suma de dinero correspondiente a la prestación de servicios de salud "de traslado asistencial básico y medicalizado en ambulancia 24 horas para los afiliados de **"CAPRECOM-RÉGIMEN SUBSIDIADO"** desde el año 2013 al 2015 en los Departamentos de META, VICHADA, VAUPÉS y en municipio de Inírida (GUAINÍA), obligaciones pecuniarias que a continuación relaciono:*

*[...]"*

7. El día 30 de julio de 2019 el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. celebró AUDIENCIA INICIAL programada en auto del 20 de junio

de 2019, en la cual declaró NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE CADUCIDAD que propusieron las entidades accionadas.

8. El Ministerio de Salud y de la Protección Social y FIDUPREVISORA S.A. interpusieron a través de sus apoderados recurso de apelación frente a la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá D.C.
9. El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. CONCEDIÓ el recurso de apelación en el efecto suspensivo frente al auto interlocutorio que se emitió dentro de la audiencia inicial y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se pronunciara sobre el recurso propuesto.
10. El 07 de abril de 2022 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Salud y de la Protección Social y FIDUPREVISORA S.A. REVOCANDO la decisión del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y rechazó la demanda presentada por mi poderdante por haberse probado que había operado la CADUCIDAD de la acción, al considerar que mi poderdante había suspendido el término de caducidad por un (1)
- 11.
12. día, siendo correcto, el término de dos (2) días.
13. El 27 de abril de 2022 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca notificó la decisión proferida el 07 de abril de 2022.
14. La decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca vulnera flagrantemente el derecho fundamental al debido proceso de AMBULANCIAS DEL LLANO S.A.S. y de acceder a la administración de justicia, ya que se declaró infundadamente que había operado el fenómeno extintivo de la caducidad de la acción.

***f. Que no se trate de sentencias de tutela.***

La presente acción de tutela **no se dirige contra un fallo de tutela**. La suscrita acusa la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, emitida el siete (07) de abril de 2022, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por El Ministerio de Salud y de la Protección Social y FIDUPREVISORA S.A. en contra de la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. el 30 de julio de 2019.



## **REQUISITOS ESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES:**

### **Defecto material o sustantivo:**

El defecto sustantivo parte de considerar que la función de las autoridades judiciales de interpretar y aplicar las normas jurídicas, con fundamento en el principio de autonomía y de independencia judicial, no es absoluta. En concordancia con esa premisa, la jurisprudencia ha precisado que la configuración del mencionado yerro se presenta cuando la decisión que adopta el juez desconoce la Constitución y la Ley, porque se basa en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, deja de aplicar la disposición adecuada, o **interpreta y aplica las normas de tal manera que contraría la razonabilidad jurídica.**

En la **sentencia SU-918 de 2013**, la Corte Constitucional concluyó que una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo:

*"(i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador,*

***(ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes (irrazonable o desproporcionada), y, finalmente,***

*(iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva."*

En relación con la **indebida aplicación de la norma**, la jurisprudencia constitucional ha considerado que el defecto se configura porque a pesar de que se identifica la disposición que rige el asunto se vulneran los derechos fundamentales, como consecuencia de la aplicación en el caso concreto, la cual resulta altamente perjudicial para los intereses de alguna de las partes por irrazonable o desproporcionada<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-283 de 2013

En el caso concreto, se advierte que la afectación de los derechos fundamentales se ocasiona de una equivocación en la actividad del juzgador la cual es **evidente**. Aunado a esto, se puede entrever que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no sólo desconoció la ley, derivado de una indebida aplicación del artículo 21 de la Ley 640 de 2004 y el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, situación que constata el defecto sustantivo por indebida aplicación de la regla de caducidad, derivado además de una errónea evaluación de las circunstancias fácticas expuestas en la demanda, como lo son la suspensión y reanudación del término de caducidad, ocasionando así que dicha actuación vulnere las garantías superiores de AMBULANCIAS DEL LLANO S.A.S. al debido proceso y a acceder a la administración de justicia.

### **Defecto fáctico.**

La jurisprudencia constitucional estableció que el defecto fáctico se configura cuando: (i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; (ii) se da una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; (iii) no se evalúa en su integridad el material probatorio, y (iv) las pruebas carecen de aptitud o de legalidad, por su inconducencia, o porque fueron recaudadas de forma inapropiada, "*caso último en el que deben ser consideradas como pruebas nulas de pleno derecho*".

Asimismo, la Corte Constitucional puntualizó que el error estudiado tiene dos dimensiones, una positiva y otra negativa. La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por "*completo equivocada*", o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello y, la segunda, en los eventos en los que omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna.

En concordancia con el alcance del defecto en mención, es necesario resaltar que el precedente de la Corte Constitucional lo ha desarrollado principalmente a partir de la valoración de los elementos de prueba, sin embargo, ha reconocido que también puede configurarse en la actividad de interpretación o fijación de los **hechos** que son alegados por las partes en los procesos judiciales, y no sólo de las pruebas que los soportan.

En ese sentido, la Corte ha destacado la importancia tanto de la prueba como del debido proceso probatorio a partir de su finalidad, esto es, la demostración de los hechos que corresponden al supuesto fáctico reglado en la norma general y abstracta. Por ejemplo, la **sentencia C-496 de 2015** precisó que:

*"La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan*

*lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial.”*

En atención a esa relación instrumental hecho-prueba, para la Corte Constitucional resulta claro que **la lectura arbitraria, irracional o caprichosa de los hechos alegados por las partes en la demanda y la contestación también pueden generar la configuración del defecto fáctico, pues aunque esos instrumentos no corresponden a elementos de prueba en estricto sentido, son los actos procesales que permiten la materialización del derecho de acción y contradicción respectivamente, a través de la presentación ante la jurisdicción de las circunstancias fácticas que sustentan tanto las pretensiones como los argumentos de defensa de las partes.**<sup>3</sup>

De esta suerte, la trascendencia constitucional de la valoración de los hechos de la demanda se puede diferenciar en distintas etapas. Inicial, pues condiciona la admisión; probatoria, dirigida a comprobar los hechos alegados por las partes y la decisión final, que condensa la valoración de las circunstancias fácticas y los elementos de prueba adelantada por el juzgador.

En síntesis, el defecto fáctico se puede presentar: (i) por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas; (ii) por la falta de valoración del acervo probatorio; (iii) por desconocimiento de las reglas de la sana crítica, y (iv) **por la lectura arbitraria, irracional o caprichosa de los hechos y elementos de prueba presentados por las partes en la demanda y en la contestación que tenga un impacto definitivo en el acceso a la administración de justicia.**

La garantía prevista en el artículo 229 Superior a pesar de su carácter instrumental tiene una doble connotación, pues, de un lado, corresponde a un derecho fundamental en sí mismo y, de otro, a partir de su consagración se deriva todo el engranaje de la administración de justicia necesario para la materialización de los otros derechos.

En relación con su acepción de derecho fundamental la norma superior referida lo consagra en los siguientes términos: “*Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*”

De otra parte, el acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, puesto que, como ha señalado esta Corporación “*(...) no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso*”.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-1098 de 2005 M.P. Rodrigo Escobar Gil

En atención a ese rol, la garantía prevista el artículo 229 Superior se erige como uno de los pilares del modelo de Estado Social y Democrático de Derecho. Por ende, las disposiciones tanto de la parte dogmática como de la orgánica de la Constitución previeron medidas sustanciales, formales y competenciales para que el sistema de administración de justicia cumpla adecuadamente con la importante función que le fue encomendada.

A partir de los mandatos descritos y como quiera que la garantía prevista en el artículo 229 Superior requiere concurrencia de las autoridades para su realización, es necesario que los jueces evalúen los requisitos exigidos en las instancias de acceso **a la administración de justicia dando prevalencia a la realización del derecho**. Lo contrario, implicaría una afectación desproporcionada no sólo de la garantía en mención, sino también de los derechos cuya protección se persigue cuando se acude ante las autoridades judiciales.

En el presente caso, es menester señalar que en los procedimientos judiciales administrativos se previeron plazos específicos para incoar los medios de control y las acciones, los cuales deben ser observados so pena de que opere la caducidad. En efecto, así lo dispone el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece los términos que rigen la presentación de la demanda y en el numeral 2, literal d) precisa en relación con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que:

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

De acuerdo con esas previsiones se advierte la consagración de una regla general de caducidad para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la disposición procesal vigente, las cuales prevén el término de 4 meses contados **a partir del día siguiente** al de *al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo*, salvo las excepciones establecidas.

En el presente caso, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se equivocó en la valoración de los hechos y circunstancias expuestos en la demanda, al disponer que solo se había suspendido el término por un día, lo que, a su vez, generó la aplicación indebida de la regla de caducidad, al desconocer que esta se suspendió a partir de la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial, es decir, el 19 de abril de 2017. Así pues, la providencia judicial cuestionada ignoró los elementos descritos y privilegió la interpretación parcial de la demanda, la cual generó la interpretación errónea del término de caducidad.

Del auto proferido el 07 de abril de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se advierte la configuración de: (i) defecto fáctico porque el juzgador no tuvo en cuenta los hechos y pruebas aportados con la demanda y que evidenciaban la suspensión del término de caducidad y de la presentación de la demanda inicial; y (ii) defecto sustantivo por indebida interpretación y aplicación de la norma que regía la caducidad.

Por todo lo expuesto me permito elevar las siguientes,

#### **IV. PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Que se tutele el derecho al debido proceso (Art. 29 C.P.) y al acceso a la administración de justicia (Artículo 229) de AMBULANCIAS DEL LLANO S.A.S.

**SEGUNDO:** Que, en consecuencia, se DEJE SIN EFECTOS el auto del 07 de abril de 2022 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en su lugar, CONFIRMAR la decisión de DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por AMBULANCIAS DEL LLANO S.A.S. en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y CAPRECOM.

#### **V. AUSENCIA DE PARALELISMO DE ACCIÓN**

De conformidad con los Artículos 37 y 38 del Decreto 2591/91 manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos Hechos y Derechos.

#### **VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento mi solicitud según lo establecido en el artículo Art. 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000.

#### **VII. PRUEBAS Y ANEXOS**

Señor Juez solicito se tenga como pruebas las siguientes:

1. Resolución No. AL-14293 del 16 de noviembre de 2016 expedida por Fiduciaria La Previsora S.A.
2. Notificación de la Resolución No. AL-14293 del 19 de diciembre de 2016.
3. Solicitud del 19 de abril de 2017 de Conciliación extrajudicial.
4. Certificación que declara fallida la conciliación.
5. Acta de Reparto de la demanda interpuesta por AMBULANCIAS DEL LLANO S.A.S.
6. Acta de Audiencia Inicial del 30 de julio de 2019.
7. Decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 7 de abril de 2022.
8. Notificación del 27 de abril de 2022 del Auto del 07 de abril de 2022.

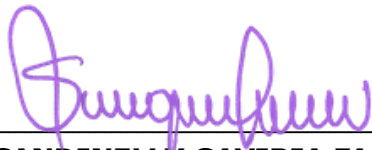
### VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita en la Carrera 41 No. 19 - 05 en la ciudad de Villavicencio – Meta. Teléfono: 312 583 9669. Correo electrónico: [firmajuridica@gaviriafajardo.com](mailto:firmajuridica@gaviriafajardo.com)

El accionante en la CR 40 33 20 de la ciudad de Villavicencio – Meta, en el correo electrónico [ambulanciasdellano@ambullano.co](mailto:ambulanciasdellano@ambullano.co)

El accionado **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** en la Diagonal 22 B (Av La Esperanza) N° 53-02 en la ciudad de Bogotá D.C, en el correo electrónico: [rmemorialessec01tadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec01tadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,



**SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO**

C.C. No. 40.444.099 de Villavicencio

T.P. No. 172.801 del C. S. de la J.